

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR ROMÁN ORTIZ
Peticionario

KLCE201600144

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Núm. Caso:
K HO2002G0052

Sobre:
Principio de
Favorabilidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.

I

Según surge del expediente, el 24 de febrero de 2003, la parte peticionaria, el señor Héctor Román Ortiz, fue sentenciado por infracción a varios delitos del Código Penal de Puerto Rico de 1974. En lo pertinente, se le condenó a cumplir 99 años de cárcel por infracción al Art. 99 de agresión sexual.

El 19 de agosto de 2015, el peticionario presentó una moción ante el foro primario para que se le redujera la pena, de conformidad al principio de favorabilidad. Sostuvo que con la aprobación de la Ley 246-2014, la nueva pena establecida para el delito de agresión sexual fue reducida a 50 años de prisión.

El 15 de diciembre de 2015, el foro de primera instancia denegó la moción del peticionario.

Inconforme, el 21 de enero de 2016, la parte peticionaria acudió ante esta segunda instancia judicial mediante una moción intitulada "Moción Solicitando se Reconsidere la Decisión Emitida en Relación al Caso Núm. K HO2002G0052 en el TPI y se aplique la "Ley #246 del 26 de diciembre de 2014". Alegó que de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, se le debía aplicar la ley más benigna.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores y adjudicamos el recurso promovido. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

II

Mediante la Resolución número ER-2004-10 de 20 de junio de 2004 el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó con vigencia inmediata el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 1. Nuestro Reglamento fue adoptado por el Tribunal Supremo conforme a la autoridad delegada por el Art. V de la Constitución de Puerto Rico y lo dispuesto en la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA 24 et seq.

En lo pertinente, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes o sentencias del Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días. Esta Regla no provee otro término para presentar un recurso de certiorari. Véase 4 LPRA, Ap. XXII-B 32.

Según se conoce, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

.

Resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, certiorari o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelación. Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor

deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. Pueblo v. Pérez, 159 DPR 554, 560-561 (2003).

La presentación oportuna de un recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones con su apéndice son requisitos para perfeccionar un recurso de revisión judicial. La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013).

Las partes o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

“La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico”. Nuestra tercera instancia judicial señaló que “es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un

tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

III

Según surge del expediente, el 21 de enero de 2015, el peticionario recurrió ante nos de una orden que fue emitida el 11 de diciembre de 2015 y notificada el 15 del mismo mes y año.

No obstante, el peticionario presentó su recurso de certiorari ante este Tribunal de Apelaciones siete (7) días después de vencido el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días establecido en la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

La parte peticionaria sostuvo que presentó el recurso de certiorari fuera del término como resultado de los días festivos durante los meses de diciembre y enero. Además, alegó que la bibliotecaria de la institución correccional estuvo de vacaciones y la fotocopidora estuvo averiada. Sin embargo, entendemos que los fundamentos esgrimidos no constituyen circunstancias especiales que nos persuadan a prorrogar dicho término de forma tan prolongada. En Febles v. Román, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí sólo, no justifica que incumplan con las reglas procesales".

Según se ha establecido, los planteamientos de jurisdicción deben ser examinados y resueltos antes de considerar los méritos de un pleito y, de carecer de

jurisdicción, lo único que podemos hacer es desestimar el recurso. “[E]l foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250, 254 (2007).

Cónsono con lo anterior, resulta forzoso desestimar el presente recurso de certiorari pues carecemos de jurisdicción para atender la revisión de la orden recurrida por haber sido presentada fuera del término de treinta (30) días desde que la orden fue dictada. Esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991).¹

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso de certiorari por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Aun si ostentáramos jurisdicción, denegaríamos el recurso de certiorari promovido por el peticionario, pues al haber sido sentenciado bajo el Código Penal de 1974 no tiene derecho a beneficiarse de las penas más benignas contempladas en el Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA et. seq. Ello, en virtud de la cláusula de reserva prescrita en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5412, que prohíbe la aplicación retroactiva de las enmiendas aprobadas al Código vigente sobre hechos cometidos bajo códigos anteriores.